

Artículo segundo.—Se eleva hasta una cifra máxima de ciento setenta mil millones de pesetas la autorización al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita Cédulas para Inversiones, que contiene el artículo veinte punto uno punto tres) de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

30238 *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de noviembre de 1978 por la que se determina la estructura y funciones del Vicariato General Cas-trense.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre de 1978, página 27240, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el capítulo II, artículo 3.º, párrafo 3.º, donde dice: «... ante el Ministerio de Defensa...», debe decir: «... ante el Ministro de Defensa...».

MINISTERIO DE HACIENDA

30239 *REAL DECRETO 2924/1978, de 7 de diciembre, por el que se estructura la Delegación del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».*

El Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, que estableció el Monopolio de Petróleos, en su artículo doce creó la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía administradora, aunque sin fijar su estructura, que numerosas disposiciones posteriores han ido configurando parcialmente a medida que las circunstancias lo demandaban.

El Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta es el primer intento de regular determinados aspectos de la Delegación del Gobierno como Dirección General del Ministerio de Hacienda, facultando al Delegado para proponer al Ministro de Hacienda la plantilla de personal que estime necesaria para los servicios de la Delegación, tanto centrales como provinciales. Por su parte, el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por la que se reorganizó el Monopolio, estableció que la alta dirección del mismo estará atribuida al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio del Delegado del Gobierno, auxiliado del correspondiente personal técnico y administrativo, y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, se limitó a recoger y refundir sustancialmente en esta materia los criterios del Real Decreto ya citado de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta.

Sin embargo, la creciente importancia de los intereses públicos que la Compañía administra hizo sentir en estos últimos años la necesidad de ir dotando progresivamente a la Delegación de los medios personales con el nivel administrativo y la preparación técnica adecuados a las amplias responsabilidades

que le corresponden. Diversas disposiciones de diferente rango han creado las unidades administrativas que hoy integran la Delegación del Gobierno, por lo que conviene dictar la norma que ordene el conjunto de los servicios, con una distribución clara y racional de funciones, todo ello sin incidir en el aspecto sustantivo de las competencias atribuidas a la propia Delegación del Gobierno, que no es materia de este Decreto y tampoco en un aumento del gasto público, ya que se mantienen los niveles orgánicos existentes en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. La Delegación del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», es el Centro directivo a través del cual el Ministerio de Hacienda ejerce la alta dirección del Monopolio de Petróleos.

Dos. La estructura y régimen de la Delegación del Gobierno se acomodará en todo a lo dispuesto en este Decreto y normas que lo desarrollen.

Artículo segundo.

Uno. El nombramiento de Delegado del Gobierno, que será por Decreto a propuesta del Ministro de Hacienda y con los emolumentos que a estos efectos figuran en los Presupuestos Generales del Estado, no podrá recaer en quienes tengan la condición de Consejeros de la Compañía administradora del Monopolio.

Dos. Corresponde al Delegado del Gobierno ostentar la representación y ejercer las competencias que se determinan en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete por la que se reorganiza el Monopolio de Petróleos y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.

Uno. El Subdelegado del Gobierno, con categoría de Subdirector general, actuará bajo la dependencia directa del Delegado.

Dos. Corresponde al Subdelegado del Gobierno:

- a) El estudio, tramitación y propuesta de todos los expedientes, sin perjuicio de las competencias propias de la Asesoría Jurídica y la Intervención-Delegada.
- b) Sustituir al Delegado en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.
- c) Ejercer la jefatura inmediata de todo el personal al servicio de la Delegación del Gobierno.
- d) Las demás funciones que se le encomienden por el Delegado del Gobierno.

Artículo cuarto.

Uno. Los servicios de inspección que tiene encomendados la Delegación del Gobierno se organizarán por el Inspector central, con categoría de Subdirector general.

Dos. Corresponde al Inspector central de la Delegación del Gobierno:

- a) El impulso y coordinación de las oficinas provinciales de la Delegación del Gobierno a las que se refiere el artículo diecisiete del Reglamento aprobado por Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, las cuales tramitarán a través suya todos los expedientes que dirijan a las oficinas centrales de la Delegación del Gobierno.
- b) Informar todos los expedientes relativos a obras, instalaciones y buques.
- c) Solicitar, a través del Delegado del Gobierno, las colaboraciones que precise de los demás Centros del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.

Uno. La Intervención-Delegada dependerá orgánicamente del Delegado del Gobierno y funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dos. Además de las competencias generales señaladas en el Real Decreto mil ciento veinticuatro/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, por el que se desarrollan las normas

relativas a los servicios de Intervención y Control contenidas en la Ley General Presupuestaria, corresponde al Interventor-Delegado:

a) El examen, comprobación e intervención de todas las cuestiones que integran la liquidación anual de la Renta de Petróleos.

b) El control y vigilancia de los ingresos al Tesoro.

c) La tramitación de los expedientes sobre inversiones, presupuestos y balances de la Compañía, así como los referidos a su gestión como administradora del Monopolio.

Artículo sexto.

Dependiendo directamente del Delegado del Gobierno, la Asesoría Jurídica, a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo séptimo.

Los servicios de la Delegación del Gobierno serán atendidos por los funcionarios públicos que al efecto se designen por el Ministerio de Hacienda, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Real Decreto, determinando las demás unidades administrativas y las funciones a su cargo.

Segunda.—Quedan derogadas todas las normas que regulaban las materias objeto del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

30240

REAL DECRETO 2925/1978, de 7 de diciembre, para cumplimiento del Real Decreto-ley 35/1978, de 18 de noviembre, sobre pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra 1936-1939.

El Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, establece en su artículo diez que las pensiones se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, y en su disposición final segunda dispone que el Ministerio de Hacienda realizará los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes.

En consecuencia, resulta procedente determinar los créditos con cargo a los cuales han de satisfacerse las pensiones mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Las pensiones que, en favor de los familiares de españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, se reconozcan conforme al Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, serán satisfechas con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado para Clases Pasivas, «Pensiones de Guerra», en tanto no se cree un concepto presupuestario especial para estas atenciones.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

30241

REAL DECRETO 2926/1978, de 1 de diciembre, por el que se regula la tramitación de los expedientes de concesión de pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra de 1936-1939.

Establecida por Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, la concesión de pensiones a los familiares de aquellos españoles que habiendo fallecido como consecuencia de la guerra mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, no tuvieran aún reconocido derecho alguno a pensión, se hace necesario proceder a dictar las normas que deberán regir en la tramitación de los correspondientes expedientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y en base a lo dispuesto en la disposición final primera del mencionado Real Decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las personas que se consideren incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, y por tanto con derecho a las pensiones que en el mismo se establecen, deberán formular sus solicitudes, por escrito, mediante instancia dirigida al Director general de Política Interior, que se presentará en el Ayuntamiento del Municipio en que se encuentra residiendo el interesado, o en el Consulado respectivo, en el caso de que los solicitantes residan habitualmente en el extranjero. Cuando se trate de personas incapaces o desvalidas, la solicitud se formulará por sus representantes legales o, en su caso, por el Ministerio Fiscal. El plazo para la presentación de dicha instancia será el de un año, a partir de la promulgación del citado Real Decreto-ley.

Dos. Quienes dentro del plazo previsto no hubieran solicitado la pensión, no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

Tres. Los solicitantes justificarán documentalmente su derecho, incluso mediante acta de notoriedad si se careciera de otro tipo de prueba documental. Sólo en los casos en que no pueda aportarse prueba documental por causa ajena a la voluntad del solicitante, será admisible la prueba testifical.

Cuatro. En los quince días siguientes a la presentación de la instancia y documentación, la Alcaldía la remitirá con su informe al Gobierno Civil. Cuando las solicitudes, sean formuladas ante un Consulado, el Cónsul, dentro del mismo plazo, las cursará al Ayuntamiento del municipio donde el causante hubiera tenido su última residencia habitual, para que por éste se elève, igualmente en un plazo de quince días y con su informe, al Gobierno Civil.

Artículo segundo.—Uno. En cada provincia actuará una Comisión de Informe, presidida por el Secretario general del Gobierno Civil, y de la que formarán parte tres funcionarios representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, nombrados, a propuesta de los Delegados de dichos Departamentos ministeriales, por el Presidente de dicha Comisión. Como Secretario de la misma actuará un funcionario del Gobierno Civil nombrado por el Secretario general.

Dos. Corresponde al Secretario general del Gobierno Civil, Presidente de la Comisión, acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para la resolución del expediente.

Tres. Las peticiones recibidas de los Ayuntamientos serán informadas por la Comisión que se cree, expresando respecto a cada una de ellas su parecer sobre la petición deducida, así como sobre las pruebas aportadas. Una vez informadas, necesariamente dentro del plazo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud, serán remitidos con propuesta de resolución individualizada, a la Dirección General de Política Interior, del Ministerio del Interior, para que dicte la resolución que proceda.